

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Joaquín Taveras de Jesús.

Abogado: Lic. Cristian E. Martínez Tejada.

Recurridos: Hipólito Taveras López y Luz María Suarez.

Abogados: Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Taveras de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0051685-9, domiciliado y residente la sección Mata Larga, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cristian E. Martínez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0080997-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud Homme, edificio núm. 20, apartamento 101, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 056-0080361-2 y 056-0080352-1, respectivamente, domiciliado y residente en la calle D núm. 9, urbanización Caperuzu Segunda Etapa, ciudad de San Francisco de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante, con estudio profesional abierto en la calle Rivas núm. 48, esquina calle Santa Ana, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la calle San Leonardo núm. 2, apartamento 3, Enriquillo de Herrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 086-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental señor JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y/O TAVERAS COMERCIAL, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación; PRINCIPAL interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y/O TAVERAS COMERCIAL INCIDENTAL

interpuesto por los señores HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ Y LUZ MARÍA SUAREZ y la intervención voluntaria en grado de apelación realizada por el señores JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ROQUE, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00063-2012 de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; TERCERO: Condena al señor JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y TAVERAS COMERCIAL a pagar en provecho de los señores HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ Y LUZ MARÍA SUAREZ, la suma de: RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS); RD\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS) y RD\$2,150,000.00 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS), por las razones expuestas; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Declara inoponible la pretensiones contenidas en el acto introductivo de instancia por ante el tribunal de primer grado y en el recurso de apelación incidental en relación a la parte interviniente voluntaria señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ROQUE; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Joaquín Taveras de Jesús, y como parte recurrida Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez en contra del señor José Joaquín Taveras y/o Taveras Comercial, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00063-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, mediante la cual condenó a Taveras Comercial a pagar a los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez la suma de RD\$3,650,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por el señor José Joaquín Taveras de Jesús y de manera incidental por los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 086-13, de fecha 3 de mayo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la

sentencia recurrida y en consecuencia aumento el monto de la condena a la suma de RD\$4,650,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: mala apreciación de los hechos y errónea aplicación de la ley; segundo: violación a la regla de la prueba, falta de base legal, falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en los vicios denunciados, ya que los documentos que fueron aportados al proceso no son vinculantes al señor José Joaquín Taveras de Jesús, el cual en ningún momento suscribió ningún tipo de documento ni como deudor, ni como garante solidario frente a los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez; que la corte a qua acogió las declaraciones dadas por un testigo, sin estas ser corroboradas por algún medio de prueba, limitándose a argumentar que en materia comercial no existe jerarquía probatoria al tenor de lo previsto en el artículo 109 del Código de Comercio.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte a qua actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, ya que fue probado con documentos, con testigos e incluso de manera inconsciente admitido, que el señor José Joaquín Taveras es el propietario de Taveras Comercial, y como es el único beneficiario de las operaciones comerciales que este realizaba, también debe ser el responsable de los pasivos que este posea.

5) Sobre los medios analizados la corte a qua estableció lo siguiente: “(...) del estudio de las piezas aportadas por las partes a la presente instancia, de apelación, específicamente de los pagarés de fechas 12 de julio de 2010, 14 de julio de 2010 y 6 de septiembre de 2010, se comprueba que el señor WILTON JOSÉ TAVERAS se reconoce deudor de los señores HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ Y LUZ MARIA SUAREZ por la suma de: Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00) y dos millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,150,000.00), lo que en su conjunto asciende a la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$4,650,000.00). (...) que en materia comercial no existe la jerarquía probatoria al tenor de lo previsto por el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana; (...) que, en materia comercial rige el sistema o principio de la libertad de pruebas también llamado moral, en este se deja a las partes en libertad absoluta para utilizar los medio de prueba conforme a su valor intrínseco, lo mismo que el juez para sopesar, apreciar y formarse su convicción; que, entre las razones que justifican la libertad de prueba en materia comercial tenemos: La rapidez y numerosidad de las transacciones o negocios comerciales o entre comerciantes; el formalismo del Código Civil desnaturaliza el carácter de las operaciones comerciales y la confianza mutua que se otorgan los comerciantes, cuya violación tiene como contrapartida la pérdida o afectación del crédito; que, en la especie, de las declaraciones tanto de las partes como de los testigos se advierte que entre los señores JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS, WILTON TAVERAS E HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ, existía la confianza mutua en virtud de la cual se realizaban las operaciones comerciales que originaron la demanda en cobro de pesos intentada por ante el tribunal a quo y en virtud de la cual fue dictada la sentencia hoy recurrida.”

6) Como se observa, el punto discutido lo constituye la determinación de si existe alguna deuda o vínculo comercial entre el señor José Joaquín Taveras de Jesús y los señores Hipólito Taveras

López y Luz María Suarez, tomando como base del cobro de los créditos reclamados los pagarés de fechas 12 de julio de 2010, 14 de julio de 2010 y 6 de septiembre de 2010, los cuales no fueron firmados personalmente por el ahora recurrente demandado original, sino por el hijo de éste, Wilton José Taveras, fallecido, crédito que fue reconocido por la alzada por entender que el demandado resultó vinculado de la deuda de su hijo, porque se trató de una deuda comercial.

7) En el sentido anterior, se observa que la alzada para hacer oponible la deuda al ahora recurrente estableció que entre éste y los recurridos existía la confianza mutua en virtud de la cual se realizaban las operaciones comerciales que dieron origen a la demanda en cobro de pesos, fundamentado en que si bien es cierto no existe ningún tipo de documento que vincule al recurrente como deudor de los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, pudo establecer este hecho de acuerdo a las declaraciones dadas por la testigo Antonia Morel Aracena, quien manifestó que “conoce al señor José Joaquín Taveras, que dicho señor tiene un negocio en la sección Mata Larga del municipio de San Francisco de Macorís en el cual se compra y vende cacao, reciben dinero de la gente y le pagan intereses, el dinero a veces lo recibía Joaquín y a veces lo recibía Wilton y que de la misma forma, a veces firmaba Wilton y a veces firmaba José Joaquín...”; que la alzada también estableció que en materia comercial no existe la jerarquía probatoria y las partes tiene libertad de utilizar los medios de pruebas que entiendan pertinente conforme a su valor intrínseco, al tenor de lo previsto por el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

8) Respecto al alcance de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de comercio, el cual establece que “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; si bien es cierto que el artículo 109 del Código de Comercio, citado, constituye una excepción a la aplicación del artículo 1341 del Código Civil, según el cual debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, pues por mandato expreso de la parte in fine de éste último artículo resultan exceptuados de su aplicación los conflictos que se susciten en materia comercial.

9) Es necesario entender que se trata de una facultad exclusiva de los jueces del fondo de poder ordenar la celebración de un informativo testimonial para establecer el acto jurídico de la compra, pero sujeta a que dicho testigo guarde una relación directa con el acto a ser establecido, por una vinculación existente entre las partes, tales como un dependiente, un contable, un funcionario del establecimiento, entre otros; en la especie, no se observa que la testigo Antonia Morel Aracena, tuviera alguna vinculación de dependencia o relación con las partes envueltas en el litigio, ni tampoco que pueda aportar luz respecto al negocio específico reclamado por los recurridos, en cuanto al cobro de una deuda basado en un pagaré notarial, suscrito entre las partes. La libertad probatoria en esta materia no otorga a la testigo una credibilidad omnímoda, sino puede establecerse su vinculación con las operaciones comerciales de las partes, y el crédito reclamado.

10) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que tal y como expresa la parte recurrente la corte a qua no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los

documentos aportados al debate, incurriendo en desnaturalización de documentos, la cual ocurre cuando los jueces del fondo no les otorgan su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas .

11) Sin desmedro de lo anterior, por sentencia de esta núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre del 2019, dictada por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida ; que en el texto del citado artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 068-13, dictada el 8 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)